EXP. N.° 04685-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL JOSÉ QUINTANA BUSTAMANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel José Quintana Bustamante contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.° 0528-94-AG, de fecha 5 de setiembre de 1994, que declaró nulas e insubsistentes las Resoluciones Directorales 044-91-INIAA-EEVF, 024-92-INIAA-OPER, 135-92-INIAA-OPER y 017-93-INIA-EEAVF, de fechas 2 de abril de 1991, 24 de febrero de 1991, 23 de junio de 1992 y 6 de abril de 1993, respectivamente; referidas a la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y al otorgamiento de una pensión provisional; y que en consecuencia, se restituya su derecho pensionario del que fue privado. Asimismo, manifiesta que la Comisión no tenía facultades para que su derecho pensionario, habiendo procedido arbitrariamente, transgrediendo las leyes y la Constitución.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado, por lo que debió recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Asimismo, sostiene que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 ha sido indebida por contravenir la ley.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que por Resolución

Ministerial N.° 0528-94-AG, de fecha 5 de setiembre de 1994 se declaró sin efecto legal la incorporación que contravenía el artículo 14° del Decreto Ley N.° 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales públicos y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el recurrente no cumple la condición de servidor o funcionario público a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 20530, pues no se encontraba bajo los alcances del régimen laboral de la actividad publica, sino que por el contrario estaba adscrito al régimen laboral de la actividad privada (Ley N.° 4916), por lo que al habérsele incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 se ha transgredido la disposición legal específica de la Ley N.° 25066, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley N.° 20530.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante pretende su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.° 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 mediante la Resolución Directoral N.° 044-91-INI, de fecha 28 de diciembre de 1990, obrante a fojas 2.

4. En principio, debe precisarse que la procedencia de la pretensión planteada se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.° 28449 –que estableció nuevas reglas al

régimen del Decreto Ley N.º 20530–, dado que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.

5. En tal sentido, es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción.
   En el caso de autos, a fojas 92, la Resolución Directoral N.° 044-91-INIAA-EEAVF, de fecha 2 de abril de 1991, determina incorporar al recurrente invocando, para efectos de su incorporación, el artículo 27º de la Ley N.º 25066, que establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974– podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en éste, siempre que, al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción–, se encuentren prestando servicios conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.

6. En el presente caso se aprecian en el contenido de la Resolución Directoral N.° 528-94-AG, de 5 de setiembre de 1994, los periodos siguientes laborados por el recurrente: en la empresa EPSA- Bagua laboró en calidad de obrero, desde el 9 de agosto de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1975, bajo el régimen laboral de la Ley N.° 4916; desde el 1 de enero de 1976, en el Instituto Nacional de Investigación Agraria – Estación Experimental Vista Florida Chiclayo, en calidad de obrero, hasta el 12 de diciembre de 1983; luego, en condición de nombrado, desde el 13 de diciembre de 1983 hasta el 8 de diciembre de 1991, fecha en que fue cesado por reorganización dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530. Con esto se demuestra que el recurrente, al momento de expedirse el Decreto Ley N.° 20530, el 26 de febrero de 1974, pertenecía al régimen de la actividad privada, esto es, se encontraba bajo la Ley N.° 4916; siendo esto así, el demandante no cumplía la condición de ser servidor o funcionario público a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 20530, puesto que no se encontraba bajo los alcances del régimen de la actividad laboral pública.

7. Por tanto, el demandante no ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos previstos por el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, por lo que debe desestimarse la incorporación del demandante al Decreto Ley N.º 20530.

8. En cuanto al otorgamiento de la pensión provisional de cesantía, debe tenerse presente que el artículo 4.º del Decreto Ley N.º 20530 establece que "el trabajador

adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados".

9. Al respecto, debe señalarse que en autos no se encuentra acreditado que el demandante cuente con quince años de servicios reales, ya que recién fue nombrado el 13 de diciembre de 1983 y cesó el 8 de diciembre de 1991. Además, porque no procede el reconocimiento de su tiempo de servicios prestados en la condición de contratado a partir del 9 de agosto de 1971, conforme con el inciso f) del artículo 45.° del Decreto Ley N.° 20530, por lo que este extremo de la demanda también debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)